

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Cultura.

Recurrente: Saul Beltrán.

Expediente: 250/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 250/2010, promovido por su propio derecho por el C. Saul Beltrán en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Instituto Coahuilense de Cultura, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día seis de julio de dos mil diez, el C. Saul Beltrán, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Instituto Coahuilense de Cultura, solicitud de acceso a la información número de folio 00225210 en la cual expresamente solicita:

A quien pertenece el edificio ubicado en Calzada Colón y Avenida Benito Juárez (sic) en la ciudad de Torreón, Coahuila. Antes edificio del Instituto Coahuilense de Cultura "ICOCULT". Solicito copia del documento que así lo acredite.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha nueve de julio de dos mil diez, el Instituto Coahuilense de Cultura, a través del sistema INFOCOAHUILA, responde lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107 y 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le informa que no es posible entregar la información solicitada por no encontrarse en los archivos de esta entidad. Adjunto a este mensaje se encuentra la respuesta a su solicitud.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

No se adjunta respuesta.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00016710 de fecha doce de julio del año dos mil diez, interpuesto por la C. Elvira Aguilar, en el que se inconforma con la respuesta por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

No me proporciona la información solicitada.

CUARTO. TURNO. El día trece de julio de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, mediante oficio ICAI/785/10 y a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 250/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día catorce de julio de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 240/2010.

En fecha quince de julio de dos mil diez, mediante oficio ICAI/804/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

al Instituto Coahuilense de Cultura, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día quince de julio del año dos mil diez, el Sujeto Obligado mediante oficio DEYPF/019/2010 firmado por la responsable de la unidad de atención da contestación al recurso de revisión, expresando lo siguiente

[...]

PRIMERO.- Una vez recibida la solicitud a través del sistema electrónico la Unidad de Atención realizó los trámites procedentes para dar respuesta de manera oportuna a la solicitud de referencia.

SEGUNDO.- Después de una búsqueda exhaustiva realizada de manera coordinada con el área responsable, se concluyó que el Instituto Coahuilense de Cultura no tiene dentro de sus archivos la información solicitada.

TERCERO.- Considerando que la obligación de dar acceso a la información consiste en proporcionar la documentación que obra en sus archivos, y toda vez que la información requerida no existe en nuestros registros, se desprende que este organismo no es Sujeto Obligado de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a esta H. Autoridad:

Tenerme por presentado en mi carácter de Directora de Enlace y Programas Federales, rindiendo en tiempo y forma contestación a lo solicitado mediante Acuerdo de Recepción de Recurso de Revisión Expediente 250/2010, y en su oportunidad dictar la resolución correspondiente, sobreseyendo el presente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, debió emitir su respuesta, después de solicitada la prórroga, a más tardar el día treinta de junio de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día treinta de junio de dos mil diez, según

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día primero de julio de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el cuatro de agosto del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día ocho de julio de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. La solicitante requiere información relacionada con *a quien pertenece el edificio ubicado en Calzada Colón y Avenida Benito Juárez en la ciudad de Torreón, Coahuila. Antes edificio del Instituto Coahuilense de Cultura "ICOCULT". Solicito copia del documento que así lo acredite.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

En respuesta a la solicitud el Instituto Coahuilense de Cultura expresa que *no es posible entregar la información solicitada por no encontrarse en los archivos de esta entidad, expresando que se adjunta la respuesta a la solicitud, mas sin embargo, no se encuentra dicho documento adjunto.*¹

En razón de lo anterior la ahora recurrente se inconforma con al respuesta otorgada manifestando que no se le entrega la información solicitada. En contestación al recurso de revisión el sujeto obligado expresa que *la obligación de dar acceso a la información consiste en proporcionar la documentación que obra en sus archivos, y toda vez que la información requerida no existe en nuestros registros, se desprende que este organismo no es Sujeto Obligado de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.*

Por lo anteriormente expuesto, cabe precisar que; por lo que hace a la declaración de inexistencia de la información, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala lo siguiente:

Artículo 107.- *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.*

En el caso concreto, ante la solicitud del ciudadano, el sujeto obligado a través del sistema responde que no cuenta en sus archivos con dicha información, mas sin embargo no se adjunta documento mediante el cual la unidad administrativa determine la inexistencia, ni documento mediante el cual la unidad de acceso confirme la misma, una vez realizada una búsqueda exhaustiva, omitiendo así seguir el procedimiento

¹ <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

legal correspondiente para la búsqueda y localización de los documentos solicitados o en su caso la declaración de inexistencia de los mismos conforme a la ley de la materia.

Por lo que se refiere en su contestación a que no es sujeto obligado, cabe señalar que; la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de abril de 2005, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 101. *El Instituto Coahuilense de Cultura, como organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo domicilio estará en la Capital del Estado, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Saltillo, sin perjuicio de que pueda establecer en otras poblaciones de la entidad, las instalaciones y oficinas que estime necesarias para el cumplimiento de su objeto.*

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala que:

Artículo 6.- Son sujetos obligados de esta ley:

...

V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal.

En razón de lo anterior, se advierte que el Instituto Coahuilense de Cultura si es sujeto obligado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo que en consecuencia, debe observar lo en ella establecido.

Con base en lo anterior, resulta procedente modificar la respuesta del Instituto Coahuilense de Cultura, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el sentido de que el Instituto Coahuilense de Cultura, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, no es sujeto obligado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo que en consecuencia, debe observar lo en ella establecido.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Coahuila, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos, o declare la inexistencia de la misma de conformidad con lo legalmente establecido.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

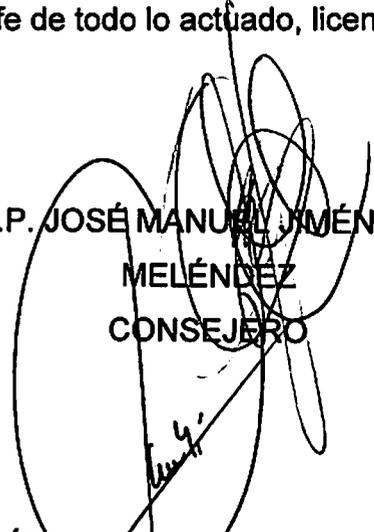
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto Coahuilense de Cultura, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y se le instruye a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos, o declare la inexistencia de la misma de conformidad con lo legalmente establecido.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Instituto Coahuilense de Cultura, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

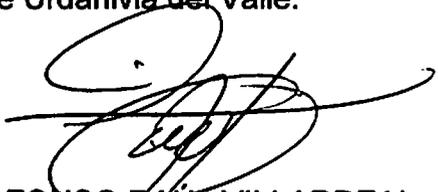


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

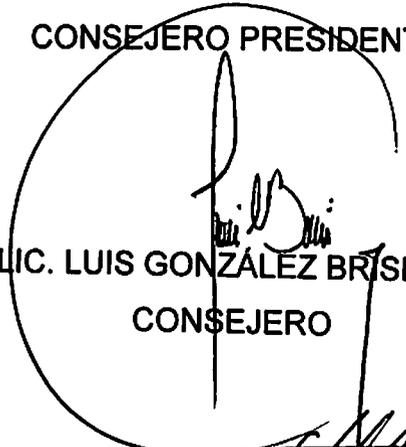
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



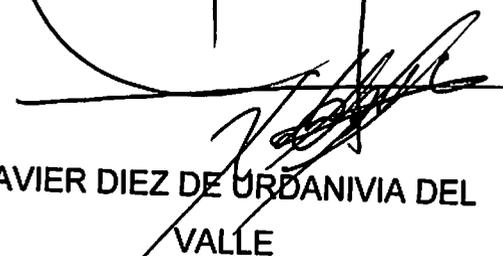
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO